



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**Secretaría:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de septiembre de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P**  
**RADICADO: 707174089001-2022-00005-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA ISABEL BARRIOS GONZALEZ**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY**

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 28 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el día 28 de junio de 2019; B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 28 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el día 28 de junio de 2019, causados desde el día 29 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; C) UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 29 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el día 29 de junio de 2019; y D) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 29 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el día 29 de junio de 2019, causados desde el día 30 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Mandamiento de pago le fue notificado al demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY** por Aviso, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS** el día 27 de julio de 2022, entregado el día 29 de julio de 2022, y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ CAREY, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.187.006, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2022.

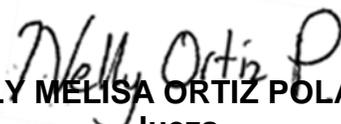
**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Fíjese las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 246.597,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NELLY MELISA ORTIZ POLANCO  
Jueza